Poder Ejecutivo
Entre Ríos

DECRETO N° 2600 M.P.IyS
Expediente N° 2.445.651/20

PARANÁ, 14 SEP 2021.

VISTO:

La Ley Provincial N° 10.789 de fecha 13 de mayo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley Provincial mencionada en el Visto, crea el Régimen Tarifario Especial para Personas Electrodependientes por Cuestiones de Salud que se encuentren inscriptas en el Registro Provincial de Personas Electrodependientes; y

Que dicho Régimen tiene por finalidad garantizar a las Personas Electrodependientes por cuestiones de salud, la provisión de energía eléctrica de forma gratuita, sin topes, constante, ininterrumpida y estable cuando sean éstos titulares del servicio o cuando lo sea uno de los miembros de su grupo familiar conviviente; y

Que el beneficio otorgado por dicha Ley Provincial consiste en el reconocimiento de la totalidad de la facturación del servicio público de provisión de energía eléctrica, como así también la eximición del pago de los derechos de conexión, siendo la aplicación de este beneficio con retroactividad a la fecha de publicación de dicha Ley; y

Que el artículo 4° de la Ley de marras prevé la creación en la órbita del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos del Registro Provincial de Usuarios Electrodependientes por Cuestiones de Salud; y

Que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental que constituye el núcleo intrínseco de todo ser humano y que en este caso en particular conecta en forma inescindible con el derecho a la vida y con el principio de autonomía personal, derechos que se encuentran consagrados en

Escaneado con CamScanner

2600

DECRETO N° M.P.IyS

Expediente N° 2.445.651/20

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

la Constitución Provincial y debidamente tutelados en los artículos 16° y 19°; y

Que resulta indispensable avanzar en el proceso de Reglamentación de la Ley Provincial N° 10.789 como asimismo determinar la autoridad de aplicación en los términos del artículo 9° de dicha norma legal, resultando pertinente disponer las medidas conducentes que permitan impulsar los procedimientos necesarios para dar aplicación efectiva e inmediata de los beneficios tarifarios dispuestos por la citada Ley Provincial; y

Que el Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos (FDEER) cuenta con crédito presupuestario y recursos suficientes para la gestión que se interesa; y

Que han tomado intervención de competencia la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, el ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGÍA –EPRE-, el MINISTERIO DE SALUD, la Dirección de Administración y la Asesoría Legal de la SECRETARIA MINISTERIAL DE ENERGIA y la CONTADURIA GENERAL por intermedio de Contador Delegado; y

Que el presente se dicta conforme lo previsto en los artículos 9° y 10° de la Ley Provincial N° 10.789 y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 175° inciso 2 de la Carta Magna Provincial; y

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley Provincial N° 10.789 por la cual se crea el "Régimen Tarifario Especial para Personas Electrodependientes por Cuestiones de Salud", de conformidad al Anexo que forma parte de la presente norma legal.-

Ser. Leg.
Sec. Legislativa

Escaneado con CamScanner

DECRETO N° 2600 M.P.IyS
Expediente N° 2.445.651/20

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ARTICULO 2°.- Establécese que el Registro Provincial de Usuarios Electrodependientes por cuestiones de Salud de la Provincia de Entre Ríos, estará a cargo del Departamento Atención Médica dependiente de la Dirección General de Prestaciones del MINISTERIO DE SALUD de la Provincia de Entre Ríos, el cual llevará adelante las funciones establecidas en la Reglamentación que, como Anexo, forma parte del presente.-

ARTICULO 3°.- Designase a la SECRETARIA MINISTERIAL DE ENERGIA de la Provincia de Entre Ríos como Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 10.789, facultándosela a dictar en el marco de su competencia las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias para la efectiva implementación de lo dispuesto en la Ley Provincial N° 10.789.-

ARTICULO 4°.- Facúltase al MINISTERIO DE SALUD y al Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) a dictar las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias como asimismo a aprobar los Protocolos Específicos que en razón de su competencia material sean asignados a dichos organismos en la Reglamentación que, como Anexo, forma parte del presente.-

ARTICULO 5°.- Dispónese la utilización del Fondo Compensador de Tarifas (FCT) y del Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos (FDEER), a los fines de solventar los costos que demanda la aplicación del Régimen Tarifario Especial para Personas Electrodependientes por Cuestiones de Salud, aprobado por la Ley Provincial N° 10.789, en las partidas presupuestarias específicas que a tal efecto se establezcan y con retroactividad a la fecha de publicación de dicha norma legal, en el marco de lo dispuesto en el artículo 63° puntos a) y b) de la Ley N° 8916- Texto según Ley N° 10.153.-

ARTICULO 6°.- Facúltase a la SECRETARIA MINISTERIAL DE ENERGIA, en su carácter de Organismo Administrador del Fondo Compensador de Tarifas (FCT) y del Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos (FDEER), a reintegrar a las Distribuidoras de Energía Eléctrica de la Provincia, los montos que correspondan en el marco de lo dispuesto en el artículo 5° de la presente norma

Ser Leg

Escaneado con CamScanner

DECRETO N° 2600 M.P.IyS

Expediente N° 2.445.651/20

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

legal, con cargo de oportuna rendición al TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.-

ARTICULO 7°.- Instrúyase a la SECRETARIA MINISTERIAL DE ENERGIA para que en coordinación con la Oficina Provincial de Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, adopten las medidas pertinentes para la previsión e incorporación del crédito necesario destinado a solventar los costos que demanda la aplicación del Régimen Tarifario Especial para Personas Electrodependientes por Cuestiones de Salud en el ejercicio presupuestario vigente y en ejercicios presupuestarios futuros.-

ARTICULO 8°.- Dispónese que la SECRETARIA MINISTERIAL DE ENERGIA, en coordinación con el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE), los Municipios, y las Distribuidoras de Energía Eléctrica de la Provincia, desarrollarán campañas de difusión, educación, y concientización sobre los derechos de los Usuarios Electrodependientes por Cuestiones de Salud y de los principios comprendidos en la Ley Provincial N° 10.789.-

ARTÍCULO 9°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS y la SEÑORA MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD. -

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese, publíquese, archívese.-

BORDET
RICHARD
VELAZQUEZ

Escaneado con CamScanner

DECRETO N° 2600 M.P.I.y S
Expediente N° 2.445.451/20

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ANEXO

REGLAMENTACION LEY PROVINCIAL N° 10.789

1.- Entiéndase, en los términos del artículo 2° de la Ley Provincial N° 10.789, a la Electrodependencia como una condición de ciertas personas que, por una deficiencia en su salud, requieren para su supervivencia de la utilización de un dispositivo que funciona con energía eléctrica y necesita de un suministro constante y en niveles de tensión adecuadas, razón por la cual la eventual interrupción o deficiente servicio, aumenta el riesgo para la vida o para la salud de estos individuos.

El equipamiento específico prescripto por un médico matriculado, en el contexto de la Ley, consiste en los equipos médicos cuya ausencia o mal funcionamiento implican un riesgo para la vida o la salud, siendo competencia del Ministerio de Salud determinar y/o especificar cuáles son los equipos que se constituyen como soporte de vida. Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, dicho Ministerio podrá conferir la condición de electrodependiente por cuestiones de salud a otras personas que así lo acrediten, teniendo en consideración los equipos médicos y las circunstancias que correspondan a cada caso particular.

El Ministerio de Salud se encuentra facultado para el dictado de las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias en los términos del artículo 1°, 2° y 5° inciso a) de la Ley Provincial 10.789.

2.- Los Usuarios del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, sujetos a jurisdicción provincial, a los fines de acreditar la condición de electrodependientes por cuestiones de salud, deberán tramitar la debida inscripción ante el Registro Provincial de Usuarios Electrodependientes por Cuestiones de Salud de la Provincia de Entre Ríos, estando el mismo a cargo del "Departamento Atención Médica" dependiente de la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Salud, el cual tendrá actualizado dicho padrón y aconsejará la procedencia o no de

D.A.S. M.P.I.y S.

Escaneado con CamScanner

dicho beneficio a favor de la persona que lo solicite de acuerdo a la auditoria de los requisitos exigidos por esta reglamentación.

Dicho beneficio será otorgado o denegado por acto administrativo de la Secretaría de Salud, y notificado inmediatamente al solicitante. Si el acto fuera favorable a la pretensión del beneficio, se notificará en forma inmediata al beneficiario y además a la Secretaría Ministerial de Energía de la Provincia y al Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE), siendo responsabilidad del Ente Regulador notificar por su intermedio a las Distribuidoras Eléctricas de la Provincia, para su aplicación dentro de los treinta (30) días siguientes a la formalización de la comunicación a la Distribuidora.

3.-Para acceder a la inscripción en el Registro Provincial de Usuarios Electrodependientes por cuestiones de Salud de la Provincia de Entre Ríos, el cual es voluntario y de gestión del particular, el requirente (por sí o por terceros) deberá presentar: a) La solicitud de inscripción al Registro de Electrodependiente por cuestiones de Salud (RECS) que expide el Ministerio de Salud y se encuentra en la web oficial de dicho organismo sanitario, debidamente conformada por la parte interesada o del/la paciente electrodependiente y su médico tratante; b) Copia del Documento Nacional de Identidad del/la paciente, de frente y contra frente; c) Constancia de Cuil/Cuit del/la paciente; d) Historia Clínica actualizada con el detalle de los equipamientos médicos que exigen suministro eléctrico continuo, e) Los datos necesarios para la unívoca identificación del suministro eléctrico, f) Certificado de Supervivencia; g) Si el trámite es realizado por un tercero, deberá acreditar la constancia del vínculo o representación, según el alcance y documentación que determine el Ministerio de Salud.-

El Ministerio de Salud podrá incorporar en forma gradual mecanismos alternativos de ingreso del formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud y demás documentación requerida, a través del portal web correspondiente al Ministerio de Salud.

Escaneado con CamScanner

DECRETO N° 2600 M.P.IyS
Expediente N° 2.445.651/20

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

4.- Toda la documentación solicitada a los fines del ingreso al Registro antes mencionado deberá ser presentada ante la Dirección del Hospital Público o Centro de Salud del domicilio del interesado, para ser enviada a la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Salud, sin perjuicio de poder hacer dicha presentación directamente ante dicha dependencia oficial en la ciudad de Paraná. Asimismo, el usuario podrá también optar por presentar dicha documentación ante la Distribuidora de Energía Eléctrica que le corresponda según su jurisdicción. La elevación de la documentación presentada ante la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Salud deberá ser efectuada con carácter de urgente despacho a los fines de su tratamiento preferencial.

5.- Tal solicitud será evaluada por la Dirección General de Prestaciones a través de la intervención de sus áreas técnicas, para determinar y verificar que la misma se ajusta a los criterios establecidos en esta reglamentación, y si se trata de una persona electrodependiente por cuestiones de salud con derecho al beneficio.-

6.- En caso de considerarlo pertinente, la Dirección General de Prestaciones se encuentra facultada para solicitar al requirente la documentación, informes, y/o estudios complementarios que considere necesarios a los fines de determinar la procedencia de su inscripción al Registro.-

7.- En el acto administrativo de reconocimiento del beneficio, el organismo autorizante deberá aprobar el Plan de Contingencia Médica de Emergencia o Protocolo de actuación frente a la posibilidad de interrupción del suministro eléctrico por red, en el marco de lo dispuesto en el artículo 5° inciso b) de la Ley Provincial N° 10.789, a los fines de prever la asistencia correspondiente, y su eventual traslado al centro asistencial más cercano a su domicilio y/o que mejor pueda asistir en la coyuntura al beneficiario del mismo. El pedido de asistencia correspondiente será responsabilidad exclusiva y excluyente de las personas que se

D.A.J. M.P.I.y.S.

Escaneado con CamScanner

encuentren a cargo del usuario electrodependiente. Dicho pedido se hará a la guardia del efector sanitario previamente indicado en su caso, sin perjuicio que este cuente con un sistema de auxilio prepago o privado que lo pueda o deba asistir en la coyuntura, situación que dependerá exclusivamente de dichas personas. Asimismo, deberá comunicarse con la Distribuidora de Energía Eléctrica para efectuar el reclamo por falta de suministro al teléfono referido en el artículo 7° de la Ley Provincial N° 10.789.-

8.- El Ministerio de Salud deberá determinar, en el acto administrativo de ingreso al Registro, conforme a los requerimientos y necesidades de la persona electrodependiente, el diseño, selección y capacidad de la Fuente Alternativa de Energía (FAE), en base a los informes técnicos correspondientes y en su caso deberá ser comunicado a cada Distribuidora de Energía Eléctrica o empresa proveedora del equipo, a los fines de poner a disposición del usuario dicho equipamiento. La provisión de dicho equipamiento por parte de las Distribuidoras de Energía Eléctrica, no excluye ni sustituye la obligación de las obras sociales o empresas de medicina prepagas que contractualmente hayan asumido con el beneficiario y usuario la provisión de dichos equipamientos.

9.- El Ministerio de Salud deberá definir los tipos característicos de Fuente Alternativa de Energía (FAE) de distinta capacidad, a fin de poder atender los casos que se presenten con capacidades estándar predefinidas en función de los equipamientos médicos prescriptos. La definición previa de las capacidades resulta necesaria a los fines de que las Distribuidoras puedan tener las mismas en stock y de esta manera evitar demoras en los plazos para poder satisfacer la necesidad del requirente.-

D.A.J. M.P.I.S

10.- Previa solicitud del usuario registrado como electrodependiente por cuestiones de salud, en el Registro Provincial mencionado en párrafos precedentes, la Distribuidora de Energía Eléctrica deberá proveer al usuario dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud, una Fuente de Energía

Escaneado con CamScanner

Alternativa (FAE), de acuerdo a las características definidas por el Ministerio de Salud, la que será entregada en comodato.-

11.- El Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) será el organismo encargado de aprobar en el plazo de treinta (30) días el "Reglamento Técnico para la Provisión de una Fuente Alternativa de Energía (FAE)" según lo establecido en el artículo 6° de la Ley Provincial N° 10.789. Dicho Reglamento deberá contemplar las condiciones técnicas y de seguridad que las Distribuidoras Eléctricas deberán cumplir en el proceso de la provisión, instalación y puesta en funcionamiento inicial de la Fuente Alternativa de Energía (FAE). Asimismo, se deberá asegurar la intervención de un electricista matriculado que certifique las adecuadas condiciones internas de la instalación domiciliaria. Dicho electricista matriculado estará a cargo del usuario, el cual deberá realizar las adecuaciones de la instalación interna que, en su caso, pudieran ser necesarias.

12.- La entrega de la Fuente Alternativa de Energía (FAE) deberá ser documentada, aclarando las características, marca, modelo, número de serie y todo otro dato que se estime necesario y se deberá instalar cumpliendo con lo previsto en el Reglamento Técnico antes mencionado, dejando constancia de la conformidad del usuario por el funcionamiento inicial de la misma.

13.- Será responsabilidad del usuario comodatario de la Fuente Alternativa de Energía (FAE), darle un adecuado uso conforme a su exclusivo destino, como así también dar aviso a la Distribuidora de Energía Eléctrica en caso de que hubiera algún aviso o señal que indicara una falla o anomalía. La Distribuidora deberá realizar el mantenimiento programado del equipamiento y en caso de que para alguna reparación fuera necesario su retiro, deberá proveer otro de similares características.-

14.- El beneficio otorgado por la presente reglamentación tendrá vigencia por el término de cinco (05) años desde la fecha del dictado del acto administrativo pertinente de reconocimiento, vencido el cual, se deberá solicitar nuevamente la renovación de

Escaneado con CamScanner

dicho beneficio si subsisten las causas que motivaron su otorgamiento, dentro de los tres meses previos a su vencimiento, a los fines de la continuidad del beneficio por idéntico plazo, bajo apercibimiento de caducidad del beneficio. Asimismo, la persona electrodependiente deberá presentar anualmente un certificado de supervivencia, expedido por autoridad competente.

De acuerdo a los antecedentes del caso particular, el Ministerio de Salud podrá establecer un periodo de vigencia del beneficio por un plazo menor al establecido precedentemente, bajo razones debidamente fundadas, lo cual deberá constar expresamente en el acto administrativo de reconocimiento. Asimismo, se encuentra facultado a realizar las auditorias que considere convenientes a los fines de la correcta actualización y contralor del Registro a su cargo.

15.- La condición de Usuario Electrodependiente por Cuestiones de Salud, se mantendrá siempre que se encuentre vigente su inscripción en el Registro Provincial de Usuarios Electrodependientes por Cuestiones de Salud de la Provincia de Entre Ríos. Será obligación del Ministerio de Salud remitir periódicamente el listado actualizado a la Secretaria Ministerial de Energía para que esta derive dicha información al Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE).

16.- El Ministerio de Salud deberá comunicar las bajas de dicho Registro a la Secretaria Ministerial de Energía y en forma simultánea al Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE), siendo responsabilidad del Ente Regulador notificar por su intermedio a las Distribuidoras Eléctricas de la Provincia, para su aplicación.

17.- El beneficio tarifario especial alcanza al titular del servicio o a uno de sus convivientes que se encuentre registrado como Usuario Electrodependiente por Cuestiones de Salud en el Registro Provincial de Usuarios Electrodependientes por Cuestiones de Salud, categorizado en Tarifa 1 Residencial Urbano o Rural, quien quedará eximido del cargo por conexión, si lo hubiere.

Escaneado con CamScanner

DECRETO Nº 2600 M.P.J.T.S
Expediente Nº 2.445.651/20

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

18.- El Tratamiento Tarifario Especial Gratuito "Costo Cero (0)" resulta aplicable a los consumos realizados a partir del 08 de junio de 2020, fecha de publicación de la Ley Provincial Nº 10.787, en virtud de lo establecido en el artículo 1º de dicha norma legal, alcanzando a la totalidad de la facturación del servicio público de provisión de energía eléctrica, por lo cual, una vez comunicados los beneficiarios el Ente Provincial Regulador de la Energía establecerá los procedimientos que las Distribuidoras de Energía Eléctrica deberán aplicar a los fines de reintegrar a los usuarios las sumas que correspondan desde esa fecha.-

19.- Las Distribuidoras de Energía Eléctrica deberán asegurar que en la facturación al usuario electrodependiente el monto a abonar sea cero, para lo cual deberán bonificar en forma total los cargos fijos y los variables que resulten de la medición registrada en cada período de lectura, motivo por el cual no devengarán ninguna tasa o impuesto. El Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) se encuentra facultado para reglamentar la metodología en relación a la aplicación del presente beneficio en la facturación de los usuarios, debiendo notificar la misma a las Distribuidoras de Energía Eléctrica.-

20.- Las personas que, a la fecha de la creación del Registro de Electrodependientes establecido por la Ley Provincial Nº 10.787, se encuentren percibiendo el beneficio de tarifa social para usuarios electrodependientes por estar inscriptos en el Registro de Electrodependientes por Cuestiones de Salud del Ministerio de Salud de la Nación, tendrán un plazo de gracia para la inscripción en el Registro Provincial de seis (6) meses a partir de la publicación en el B.O. de la presente reglamentación, debiendo cumplimentar con los requisitos establecidos en la presente, bajo apercibimiento de caducidad del beneficio.

D.A.J. M.P.J.T.S

21.- El Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) deberá reglamentar la forma en que las Distribuidoras del Servicio Eléctrico deben llevar el Registro de Electrodependientes, sus contenidos, indicando los datos relevantes vinculados a los

Escaneado con CamScanner

usuarios de esta categoría e información mínima de fácil acceso y visualización en forma digital debiendo además ser unificada y permanentemente actualizada.

22.- Cada Distribuidora de Energía Eléctrica establecerá su protocolo de actuación ante la comunicación de falta de suministro por parte del responsable de la persona electrodependiente, debiendo la Distribuidora garantizar la permanente información al usuario sobre la situación que originó la interrupción del servicio y la estimación de tiempo para su reposición, como así también de qué forma procederá en caso de que no funcione correctamente la fuente alternativa de energía, debiendo presentarlo ante el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE) para su aprobación.

23.- Las Distribuidoras de Energía Eléctrica deberán tener localizados en forma clara y actualizada los suministros de los usuarios electrodependientes en sus sistemas de gestión de redes de distribución a efectos de tener preciso conocimiento sobre la ubicación geográfica y la conectividad eléctrica del suministro calificado en los términos del presente reglamento. Asimismo podrán efectuar anualmente las correspondientes auditorias técnicas a los fines de la correcta aplicación del subsidio.

24.- Las Distribuidoras de Energía Eléctrica deberán habilitar como mínimo una línea telefónica especial gratuita de atención personalizada destinada exclusivamente a la atención de los usuarios electrodependientes. Esta línea deberá estar disponible las 24 horas incluyendo días inhábiles y deberá ser fehacientemente comunicada al usuario electrodependiente. La eventual modificación del número de la línea telefónica de dedicación exclusiva deberá ser comunicada con una antelación razonable no menor a treinta (30) días. En situaciones de emergencia las Distribuidoras deberán contar, en las líneas telefónicas habituales o en las 0-800 de atención general, con sistemas de registración de llamadas que permitan identificar y atender con prioridad a los usuarios electrodependientes.

D.A.L. M.P.I.y S.

Escaneado con CamScanner

2600

DECRETO N° M.P.IyS

Expediente N° 2.445.651/20

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

25.- Para el supuesto que se verificase el incumplimiento de cualquiera de las previsiones establecidas en la presente Reglamentación por parte de la Distribuidoras Eléctricas, el procedimiento sancionatorio se sustanciará conforme el régimen general vigente en materia de distribución de energía eléctrica.

D.A.M.
MPIyS

Escaneado con CamScanner